

recurso de reposicion a la decision sin niumero de fecha 18 de diciembre 2023

sandra patricia tello britto <sandrap.tello@gmail.com>

Lun 15/01/2024 16:49

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

Safe Attachments Scan In Progress;

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Beatriz Eugenia Ibarra Galindo

Demandado: Héctor Ramiro ASTUDILLO PÉREZ

Radicación: 76001310319-2023-00064-00

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO, mayor de edad y residente en esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.962.736 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 56271 expedida por el C.S.J, con domicilio de trabajo en la Calle 8 No. 4-61 del barrio Belalcázar del municipio de Yumbo con celular 3104465127-3104941166,correo electrónico sandrap.tello@gmail.com, en calidad de apoderada judicial del señor HÉCTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.94.296.178 de Candelaria (V), domiciliado en la Calle 10 Norte 4-25 del B/Lleras del Municipio de Yumbo, por este medio virtual me permito presentar argumentos de inconformidad interponiendo Recurso de Reposición a la providencia sin número de fecha 18 de diciembre del 2023 ,notificada mediante Estado No. 194 el 19 de diciembre de 2023.

Del señor Juez. Atentamente.

 FRIMA NEGRO SPTB 1 - copia

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO

C.C. No. 31.962.736 de Cali.

T.P No. 56271 del CSJ

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Beatriz Eugenia Ibarra Galindo

Demandado: Héctor Ramiro ASTUDILLO PÉREZ

Radicación: 76001310319-2023-00064-00

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO, mayor de edad y residente en esta localidad, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.962.736 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 56271 expedida por el C.S.J, con domicilio de trabajo en la Calle 8 No. 4-61 del barrio Belalcazar del municipio de Yumbo con celular 3104465127-3104941166, correo electrónico sandrap.tello@gmail.com, en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.94.296.178 de Candelaria (V), domiciliado en la Calle 10 Norte 4-25 del B/Lleras del Municipio de Yumbo, por este medio virtual me permito presentar argumentos de inconformidad interponiendo Recurso de Reposición a la providencia sin número de fecha 18 de diciembre del 2023 ,notificada mediante Estado No. 194 el 19 de diciembre de 2023.

DECISION DEL DESPACHO:

1-El despacho NIEGA la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. presentada por nosotros como parte demandada.

2- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA SUMA \$1.000.000 a mi prohijado HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ, con ocasión al resultado adverso de la nulidad que formulo. (art 365num.1inc.2º CGP).

CONSIDERACIONES BASADAS PARA RESOLVER ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

1-Para NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

El despacho le da credibilidad a las pruebas que presenta la parte demandante de la notificación personal (art.291 CGP) es decir la constancia de Entrega de comunicado del 12 de septiembre de 2023, expedida por la empresa Servientrega, con **No. de guía 9166202403**, que recibe LUZ GRAJALES,(fl.3 Dcto 17 expediente Electrónico) entregada en la dirección del notificado el 14 de septiembre de 2023.

Bien el despacho el 24 de octubre mediante auto sin número, acepta que la parte actora cumplió los requisitos del art 291CGP, de acuerdo a las pruebas presentadas adjuntadas en escrito el 18 de octubre 2023: **GUIA No. 9166202403**, citación de notificación personal y auto de admisión sin número del 30 de marzo de 2023, ambos cotejados y sellados con la **Guía No. 9166202463**.

El despacho en su sana crítica no analizó estos dos errores que se encuentran consignados en el expediente electrónico. Errores que nos hacen ver a primera vista que la guía de la constancia de entrega no corresponde a la guía cotejada y sellada en los documentos que se envía al señor HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ.

Si bien el despacho revisa la trazabilidad de la **GUIA No.9166202403**, NO así lo hace respecto de la **Guía No. 9166202463**, que se plasma en los documentos enviados y adjuntos de la citación de notificación personal sin fecha, que alegó en mi escrito de Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, manifestando la irregularidad presentada por la parte actora y que no es efectiva.

Señor Juez el funcionario que trabajó este auto indica que “En esos documentos se puede observar que el envío de la comunicación personal resultó efectivo” Me detengo aquí a indicar con el debido respeto, como se puede decir tal afirmación si la comunicación de notificación personal está sellada y cotejada por la empresa Servientrega con otro número de guía.(**Guía No. 9166202463**). Entonces frente a estas acciones el despacho confunde la ENTREGA EFECTIVA de quien recibe el paquete según constancia de entrega **No. de guía 9166202403**, en este caso LUZ GRAJALES, respecto de la citación de notificación personal cotejada y sellada con la Guía No. **9166609116** RECIBIDA por PRIMERA VEZ por el citado y notificado HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ, que se entera de la existencia del proceso, su naturaleza, la autoridad judicial que lo adelanta y del contenido del auto **sin número** del 30 de marzo de 2023, que lo convoca, y del cual se adjuntó el historial, la trazabilidad de la referida guía en el sitio web de Servientrega S.A. <https://www.srvientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/>

En cuanto a la notificación por Aviso. El despacho el 15 de noviembre 2023 mediante auto sin número, notificado en Estado No. 176 el 17 de noviembre, no tiene en cuenta la notificación por aviso presentada por el actor el 2 de noviembre 2023 y lo requiere, para que presente la constancia de entrega de la citación de notificación por aviso al demandado en la dirección respectiva.

El 17 de noviembre de 2023 la parte actora envía escrito al despacho presentado en “FORMATO PDF”, disque la constancia de entrega requerida por el despacho, (Dcto 23 A Expediente electrónico), para observar este documento te pide Contraseña, así que no sabemos si realmente este contenga la constancia de entrega de la notificación, que expide la empresa Servientrega S.A., con el número de guía 9166609445, y con la fecha real de recibo PERSONAL en la dirección aportada al despacho por el señor HECTOR RAMIRO ASTUDILLO PEREZ, además es claro que este Juzgado **NO** aprobado mediante AUTO, el escrito del 17 de noviembre presentado por la parte actora donde presenta la contraseña de la notificación por aviso del art292CGP, mediante formato PDF y con contraseña. Del cual no se puede visualizar por mi persona como apoderada del demandado.

Por lo cual no se puede tener aceptado la información, del presente Auto que recurro que da como probada la notificación por aviso, erróneamente el despacho dice fue enviado el 30 de octubre, cuando lo real es que fue enviada el 31 de octubre así lo demuestro con la prueba de trazabilidad

asi lo demuestro con la prueba de trazabilidad de la referida guía en el sitio web de Servientrega S.A. <https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/>, y recibida el 01 de noviembre 2023.

El despacho menciona que se envió doble la citación para notificación personal al demandado, lo dice porque la parte actora, advierte en el escrito que descubre el traslado del incidente de nulidad su irregularidad, habiendo tenido tiempo suficiente para hacerlo conocer al despacho y no hacerlo caer en desgaste administrativo arrastrando errores.

Veamos. La parte actora dice que el 30 de octubre por error involuntario se envía citación para notificación personal al demandado , esta comunicación para mi patrocinado es la primera que el recibe de manera efectiva y personal y según la prueba de trazabilidad de la referida guía en el sitio web de Servientrega S.A. <https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/>, es enviada el 25 de octubre 2023 , Guía No. 9166609116, y recibida por este el 01 de noviembre del 2023 . teniendo en cuenta esta fecha el apoderado presento documentación el 2 de noviembre y no hizo alusión del impase. Se queda cayado, presenta la tirilla de pago de la Guía No. 916660945, las copias de la citación de notificación por aviso art 292CGP , de fecha 31 de octubre 2023 y el auto sin número del 30 de marzo 2023, cotejados con el No.Guia mencionado y sellados dela anunciada empresa de mensajería., el despacho le requiere para que presente la CONSTANCIA DE ENTREGA constancia que la aporta en formato PDF, con contraseña (Dcto 23 Expediente electrónico), imposibilitando la apreciación del documento porque no se puede observar sino aporta la contraseña, se observa que se está violando el derecho de publicidad, de las actuaciones procesales y el debido proceso trabajo virtual Decreto Ley 806 de 2020 y refirmada con la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, considero que las pruebas de las pruebas aportadas por la parte actora referidas a la citación de la notificación personal art.291CGP. y art por avisoart.292 CGP, adolecen de Defecto factico por indebida valoración, por eso se debe hacer la ponderación y análisis de las pruebas bajo el precepto de la sana critica, para que no se tomen decisiones judiciales contrarias a derecho.

Tutela 238 de 2022 exp T.8527-2014.El referido “pantallazo” es una prueba válida y debió ser VALORADA por el Juez, lo cierto es que, (ii)por sí mismo, eso prueba demuestra el envío del correo electrónico pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido (...)

La SU 129 del 20221 Mag. Ponente JORGE ENRIQUE IBAÑEZ. habla del DEFECTO FACTICO.

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos

antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Al respecto la Corte Internacional de los Derechos Humanos dice “ (...)confundir las reglas de procedencia de la prueba como acto definitivo e irreproducible ,con la forma de valorarlo esto es, (...)quebrantar las reglas de admisión .La sana critica no es una regla de admisión, sino de valoración probatoria.

Por otra parte se entiende por estándar de la prueba la comprobación racional (mediante las reglas de la sana critica) del grado de certeza que las pruebas generen en la mente del Juez respecto a los hechos sometidos a su consideración (...).”.

Veo que el despacho aprueba el supuesto de hecho de error de la parte demandante, dándole certeza y valor omitiendo la indebida valoración probatoria que realiza bajo las reglas de la sana critica ponderándose los presupuestos de pertinencia conducencia e intimidad de la prueba.

Por lo anterior le solicito al señor Juez se sirva **REPONER** en todas sus partes la decisión esgrimida en el auto sin número de fecha 18 de diciembre de 2023, en donde se NIEGA la nulidad por indebida notificación argumentada y se condena en costas a mi patrocinado., se declare la NULIDAD Procesal de todo lo actuado desde el 24 de octubre 2023 que declaro probada la Citación por Notificación Personal.

En el evento que se confirme su decisión, me permito desde ya interponer el recurso de Apelación y sustentarlo para que ante el inmediato superior se revoque la decisión que se profiera en esta primera instancia. ante el inmediato superior.

Del señor Juez. atentamente.

Del señor Juez. Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Tello Britto', with a stylized flourish at the end.

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
C.C. No. 31.962.736 de Cali.
T.P No. 56271 del CSJ